

Aspectos fiscales de las asociaciones religiosas

➤ **M.A. y L.C. VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ANZALDO**
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FISCAL 1
DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE MÉXICO



Introducción

En ocasiones, existe la errónea creencia o percepción de que las asociaciones religiosas (AR), por ser entidades del título III de la Ley del ISR, es decir, del “Régimen de las personas morales con fines no lucrativos”, no tienen a cargo obligaciones formales ni sustanciales (de pago) en el ámbito fiscal, incluso de que podrían tener mayores beneficios respecto a otros contribuyentes.

Por lo anterior, en el presente trabajo se pretende señalar específicamente si lo anterior es correcto, o bien, llega a ser –como veremos– una falsa percepción. Asimismo, nos referiremos de forma general a los antecedentes relacionados con la regulación de este tipo de asociaciones, su definición y los aspectos fiscales que deben considerar este tipo de asociaciones.

Antecedentes

Como antecedente relacionado con las asociaciones religiosas, podemos partir del año de 1857 con las Leyes de Reforma, en las que se establece la separación constitucional de la Iglesia y el Estado. Posteriormente, con la reforma de 1917, se ratifica dicha separación

al especificar el texto constitucional que la educación será laica; separación que a la fecha se mantiene en la CPEUM, en su artículo 130 que señala lo siguiente:

130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

(...)

Otro antecedente histórico se ubica en 1926, en la persecución cristera, cuando las asociaciones religiosas no tenían personalidad jurídica propia, es decir, carecían de la cualidad de la persona como centro de imputación de normas jurídicas, o desde el punto de vista civil, no se les consideraba sujetas de derechos y obligaciones.

Más adelante, con la reforma constitucional de 1992 se toma en cuenta a las asociaciones religiosas y se les brindan derechos como ciudadanos; con ello se da un paso importante en su vida jurídica y en su regulación. Luego, en 2011 se integran a la Constitución los derechos humanos, aplicables a todas las personas y entre

los que destaca para el caso particular, la libertad de culto.

En materia fiscal, a partir de las reformas de 2014 se incluye en la Ley del ISR, específicamente en su título III, a las asociaciones religiosas que en ejercicios anteriores no eran objeto de la ley; tal inclusión permanece a la fecha en la fracción XVI del artículo 79 de la misma ley (énfasis añadido), como sigue:

79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales: (...)

XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

(...)

Concepto

Además de los antecedentes históricos referidos es importante entender qué es una asociación religiosa, pues no se trata de una religión en específico sino de una entidad con personalidad jurídica propia, independientemente de la religión que se profese. Al respecto, la legislación fiscal no ofrece una definición de dicha entidad; sin embargo, se puede acudir inicialmente al Código Civil Federal que en su artículo 2670 define a tales asociaciones como sigue (énfasis añadido):

2670. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Por su parte, en la página del gobierno de nuestro país (<https://www.gob.mx/sat/acciones-y-programas/asociaciones-religiosas>) en coordinación con el SAT, se indica que se trata de congregaciones que tienen como fin ejercer culto a una divinidad; para efectos fiscales, se considerará a las iglesias y demás agrupaciones que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que me-

dante este registro se obtiene personalidad jurídica, es decir, la capacidad de ser sujetos de derechos y contraer obligaciones; por lo que de no contar con ello no podría considerarse una asociación de este tipo y, por tanto, no sería de las personas morales del título III que hemos referido, y se tendría que tributar, en su caso, como del régimen general.

Aspectos fiscales: ISR

Señalados los antecedentes y conceptos generales precisamos enseguida los aspectos fiscales (características, obligaciones, facilidades) aplicables a dichas asociaciones.

Cabe observar que, si bien este tipo de entidades y establecido previo registro ante la Secretaría de Gobernación, se consignan en la fracción XVI del artículo 79 de la Ley del ISR, no pueden ser consideradas “donatarias autorizadas”, atendiendo al artículo 82 de esta ley que dispone los requisitos a cumplir para ser donataria autorizada y que, entre a quienes aplica, no contempla a dichas entidades.

Adicionalmente, para conocer la regulación de estas sociedades se debe considerar también la resolución administrativa que año con año emite la autoridad (SAT), que para el ejercicio 2020 fue la siguiente: Resolución administrativa SAT 600-01-02-2020-22619 “Régimen aplicable a las asociaciones religiosas para el ejercicio de 2020”.

En la resolución la autoridad establece lo que se debe considerar tanto ingreso exento como gravado, en los términos siguientes:

Ingresos exentos

No se pagará el ISR por los ingresos propios que se obtengan como consecuencia del desarrollo del objeto previsto en sus estatutos, siempre que no sean distribuidos a sus integrantes.

Ingresos gravados

Estarán sujetas al pago del ISR por los ingresos que perciban derivados de la enajenación de bienes de su activo fijo, por los ingresos que provengan de la enajenación de bienes con fines de lucro, así como por la obtención de intereses y premios.

Por lo anterior, son de considerar los conceptos generales por los cuales estas entidades perciben sus ingresos y dependiendo del supuesto determinar si corresponden a ingresos exentos o gravados, según lo establecido en la resolución, entre otros:

Ingresos por los conceptos siguientes:

1. Por servicios religiosos y cuotas voluntarias.
2. Ofrenda: regalo o favor en señal de gratitud.
3. Limosna: lo que se da para socorrer una necesidad.
4. Diezmo: parte de la cosecha o de los frutos que los integrantes llegaban a pagar normalmente una vez por año.
5. Primicia: primer fruto de algo.
6. Donativo: dádiva, regalo o cesión.
7. Enajenación de libros u objetos de carácter religioso.
8. Sorteos y rifas.
9. Enajenación de bienes de activo fijo u otros bienes.
10. Intereses, premios, etcétera.

Para que los ingresos sean considerados propios de la actividad de la asociación religiosa, se deberán señalar los conceptos aplicables dentro de sus propios estatutos; de lo contrario, no podrían caer en el caso que corresponda como ingresos exentos; de ahí la importancia de revisarlos para determinar el efecto fiscal que podrá tener el ingreso obtenido.

En el supuesto de que estas asociaciones enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, y siempre que los ingresos obtenidos por tales conceptos excedan de 5% de sus ingresos totales en el ejercicio, deberán determinar el ISR que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en términos del penúltimo párrafo del artículo 80 de la Ley del ISR. A continuación, se muestra un ejemplo que incluso ha dado lugar a dos supuestos en cuanto a si excediendo

el 5% indicado se debe acumular la totalidad, o bien, únicamente la parte excedente:

	Por el total	Por el excedente
Ingresos por servicios propios	2,200,000.00	2,200,000.00
Ingresos por servicios a personas distintas de sus miembros	150,000.00	150,000.00
Enajenación de bienes distintos de su activo fijo	450,000.00	450,000.00
Ingresos totales	2,800,000.00	2,800,000.00
5% de ingresos totales	140,000.00	140,000.00
<i>Determinación de ISR</i>		
Ingresos acumulables	600,000.00	460,000.00
Menos:		
Deducciones autorizadas		
Resultado	600,000.00	460,000.00
Tasa de ISR	30%	30%
ISR causado	\$ 180,000.00	\$ 138,000.00

Respecto a los criterios mencionados, se considera que dichos ingresos deberán acumularse en su totalidad para determinar el impuesto, atendiendo a la disposición expresa de ley (penúltimo párrafo del artículo 80 de la Ley del ISR) que no refiere opción alguna para considerar únicamente el excedente (énfasis añadido):

80. (...)

*En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 9 de la misma, **siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.***

En el supuesto de egresos o gastos, como cualquier sociedad estas entidades tienen, entre otros, los siguientes: sueldos y salarios, servicio de telefonía, servicio eléctrico (luz), servicio de agua, gas, materiales y otros gastos relacionados con sus actividades; sin embargo, en algunos de ellos se contemplan tratamientos fiscales específicos, como el caso de las remuneraciones a miembros de la asociación (manutención), asociados, representantes, trabajadores o terceros prestadores de servicios.

Para especificar los tratamientos diferenciados que estas asociaciones deben observar primero se habrá de establecer qué miembros conforman estas asociaciones:

1. Ministros de culto-manutención.
2. Asociados-manutención.
3. Representantes-manutención/sueldo/honorarios por servicios.
4. Trabajadores.
5. Terceros prestadores de servicios.

Los ministros de culto y demás asociados, siempre que el carácter de ministro sea conferido por la asociación religiosa y así se haya notificado a la Secretaría de Gobernación, no pagarán el ISR por las cantidades que reciban de dichas asociaciones por concepto de manutención, hasta por el equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA. También se consideran ministros de culto quienes ejerzan en las asociaciones religiosas, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Estas asociaciones deberán inscribir ante el RFC a los ministros de culto y demás asociados.

En caso de que el pago sea por concepto distinto al de manutención, deberán cumplir sus obligaciones fiscales en materia de registros ante el RFC, ISR e IVA, en su caso, y **no** podrán aplicar la exención sobre los ingresos equivalentes a cinco veces el valor de la UMA.

Concepto	Exención (veces)	UMA 2021	Monto	Días del periodo	Total exento en el periodo
Manutención	5	89.62	\$ 448.10	30	\$13,443.00

En cuanto a sueldos y salarios pagados a trabajadores de tales entidades, deberán cumplir con todas las obligaciones de determinación, retención y entero que establecen las disposiciones fiscales para cualquier patrón; o bien, de ser servicios prestados por personas físicas, de igual forma estarán obligadas a retener los impuestos que corresponda y enterarlos en los términos que marca la legislación.

Aspectos fiscales: IVA

Para efectos del IVA estas sociedades deberán considerar lo siguiente, según las actividades realizadas:

Ingresos exentos.	Se consideran exentos los actos o actividades efectuados relacionados con la prestación de servicios propios de la actividad religiosa a sus miembros o feligreses, así como enajenación de libros u objetos religiosos, sin fines de lucro. En el caso de ofrendas, limosnas, aportaciones, diezmos y primicias que las asociaciones reciban en efectivo, se considerarán exentas, de acuerdo con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley del IVA, es decir, al corresponder a una enajenación en moneda nacional. No se causa el IVA por la transmisión de bienes inmuebles destinados a casa-habitación; para estos efectos se consideran casa-habitación las casas de formación, monasterios, conventos, seminarios, casas de retiro o casas de oración.
-------------------	--

Ingresos gravados.	La enajenación de bienes en donde haya utilidad. En caso de actos exentos y gravados se deberá determinar la proporción que indica la fracción V, inciso C, del artículo 5o. de la Ley del IVA, para determinar el IVA acreditable. Además, la enajenación de inmuebles si aparte de casa-habitación, hay un local comercial. Si se trata de donativos en especie, cuando para efectos del IVA los bienes no se encuentren exentos o gravados a tasa 0%, se causará IVA por las donaciones que se hagan a ellas, en el entendido de que se considera que hay enajenación y el donativo no es deducible para quien lo hace. Para ello la base será el valor de mercado, o bien, el de avalúo, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley del IVA.
--------------------	---

Otras obligacione

Además, las asociaciones religiosas tienen otras obligaciones que deberán atender y dar debido cumplimiento, como sigue:

1. Darse de alta en el RFC.
2. Habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto.
3. Llevar, de manera electrónica, un registro de todas las operaciones de ingresos y egresos, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente, y enviar de forma mensual la información contable a través del portal del SAT de conformidad con reglas de carácter general.
4. Expedir CFDI por las operaciones efectuadas (comprobantes simplificados, según la regla 2.7.1.24 de la RMF para 2021), elaborando para ello un CFDI global que ampare los comprobantes expedidos.
5. Emitir constancias de retenciones o de pagos por servicios recibidos.
6. Presentar a más tardar el 15 de febrero de 2021, declaración anual informativa respecto a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el ejercicio inmediato anterior.
7. Si realizan operaciones gravadas para IVA, deberán reportar mensualmente la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado de IVA (Diot).
8. Enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda, las retenciones de ISR relativas a los pagos hechos por salarios y asimilados a salarios, así como las retenciones efectuadas a terceros.

Facilidades administrativas

La resolución administrativa mencionada que emite el SAT, y que para el ejercicio 2020 fue la resolución administrativa SAT 600-01-02-2020-22619 “Régimen aplicable a las asociaciones religiosas para el ejercicio de 2020”, establece además facilidades administrativas a dichos contribuyentes, como sigue:

1. Podrán considerar como deducibles los gastos que no excedan de \$5,000, aunque no cuenten con el CFDI respectivo, siempre que estos gastos no excedan de 5% de sus gastos totales, correspondientes al ejercicio inmediato anterior, sean erogados exclusivamente por los miembros de las asociaciones y las erogaciones estén directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad religiosa.
2. Las asociaciones con domicilios ubicados en localidades de menos de 2,500 habitantes, podrán cumplir sus obligaciones por conducto de un representante común.

Conclusión

Según se observa, las asociaciones religiosas deben cumplir y considerar distintos aspectos en materia fiscal, regulaciones que deberán atender e incluso pagar las contribuciones correspondientes en los casos que se presenten, además de cumplir como cualquier otro contribuyente con obligaciones formales que de haber omisión pueden generar sanciones por parte de la autoridad. Por lo anterior se considera errónea la percepción que se llega a tener respecto a este tipo de contribuyentes en el caso de que no pagan impuestos o bien puedan tener mayores beneficios que otros; evidentemente, no es así y deberán atender en tiempo y forma todas las obligaciones a las que están sujetas dichas asociaciones.

